

RESOLUCION No.

0881

Por medio de la cual se implementa el procedimiento administrativo de declaración de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la secretaria de educación de Bucaramanga por abandono de cargo.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA;

En uso de sus facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y las Leyes de la República, en especial las otorgadas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, La Ley 715 de 2001 y Decreto 148 de 2019;

CONSIDERANDO;

1. Que el Art. 153 de la Ley 115 de 1994, delega en la Secretaria de Educación Municipal la función de *"Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio"*.
2. Que el Municipio de Bucaramanga se encuentra certificado mediante la Resolución No. 2987 de Diciembre 18 de 2002 emitido por el Ministerio de Educación Nacional , y por ello se traslada la competencia para *"(...) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media , en condiciones de equidad, eficiencia y calidad"*(Art. 7 Núm. 7.1 Ley 715 de 2001), es decir, le corresponde en términos generales *"(...)organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción"* (Art. 7 Núm. 7.12 Ibídem).
3. Que mediante Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, Delega sin excepción alguna en la secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimiento educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del Municipio de Bucaramanga.
4. Que, en ese sentido, si las competencias para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a la administración y otorgamiento de las situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente fueron delegadas a la Secretaría de Educación mediante acto administrativo, es esta quien deberá establecer los procedimientos y adelantar las acciones correspondientes frente al retiro del servicio y la determinación de la vacancia con ocasión del abandono del cargo por parte de algún docente o directivo docente.
5. Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra que: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...) El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley"*.

6. Que la ley 909 de 2004, señala de manera expresa el artículo 3º numeral 2 que las disposiciones contenidas en ella, se aplicarán igualmente con carácter supletorio, en caso de presentar vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales, tales como la que regula el personal docente.
7. Que respecto al tema de abandono de cargo; la Corte Constitucional, en sentencia C- 769 de 1998, manifestó:

"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior, es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria."

En conclusión, la medida administrativa de declaratoria de abandono del cargo debe estar precedida de un procedimiento para la producción de actos administrativos, con el fin de salvaguardar el debido proceso.

El proceso disciplinario que se adelante por esta conducta es independiente de la adopción de la medida administrativa, por lo que para retirar del servicio al servidor público que abandona su cargo no es necesario la resulta de un proceso disciplinario.

8. Que mediante Sentencia de Constitucionalidad No. C-734 del 2003, se declara (la inexecutable del artículo 43 de Estatuto de Profesionalización Docente Decreto —Ley 1278 de 2002), según el cual se determina la declaratoria de vacancia del cargo por las causales allí establecidas, declaratoria de inconstitucionalidad restringida a una cuestión formal: *"la ausencia de facultades extraordinarias del Presidente de la República para dictar normas en materia disciplinaria en este caso específico, extralimitando las facultades contenidas en el numeral 2 el Artículo 111 de la Ley 715 de 2001, pues el ejercicio de dichas facultades deberá limitarse a aquellas materias relacionadas con un nuevo régimen de carrera docente y administrativa"*. En consecuencia, emerge un vacío frente al tema de la vacancia del cargo por abandono del personal docente de carrera, el que debe ser suplido por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, por así ordenarlo y el Artículo 3, numeral 2 Ibidem.
9. Que el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, consagra las situaciones que constituyen abandono de cargo, a saber:

"Artículo 126- El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 13 del presente Decreto Nacional, y*
- 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma cargo quien ha de reemplazarlo'.*

10. Que los artículos 127 y 128 del decreto 1950 de 1973 consagran que, *una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo "previos los procedimientos legales". Y, de otra parte, que, si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado también se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.*
11. Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en su literal i) contempla como causal autónoma de retiro de servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, por la declaratoria de vacancia del empleo en el caso abono del mismo.
12. Que los artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004, de manera clara manifiestan que la misma está orientada a lograr una función pública que garantice la satisfacción del interés general y la prestación efectiva del servicio. Según el artículo 1 de la citada ley su finalidad es "la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública" así como asegurar "la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad". Por su parte el artículo 2 el cual enmarca los Principios de la Función Pública señala que la ley se orienta "al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio" sobre la base de cuatro criterios a) la profesionalización de los recursos humanos, b) la flexibilización en la organización y gestión de la función pública, c) la responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.
13. Que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en el tema, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2005, en la cual expresó:

(...) Recapitulando tenemos que la vacancia del cargo por abandono es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público.

Se presenta -conforme lo señala el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973- en cuatro casos, el segundo de los cuales ocurre cuando un empleado sin justa causa: "Deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos".

Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que esta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo.

Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios,

Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse".

Para que la administración llegue a la conclusión de que el abandono del cargo se configura y profiera la correspondiente declaratoria de vacancia del cargo, no se requiere adelantar un proceso disciplinario. Basta entonces que se verifique el hecho del abandono para que se declare la vacante, pues tal declaratoria, es la consecuencia obligada del abandono del cargo...

14. Que también ha de tenerse presente que a pesar de que la declaratoria de vacancia y la resolución disciplinaria resultante de un proceso tienen origen en un mismo hecho, su naturaleza y efectos son distintos, ya que la primera de ellas, **es de carácter administrativo, proferida por la autoridad nominadora sobre una situación administrativa presentada, mientras que la segunda es la decisión emitida por quien tiene la competencia para ejercer el poder disciplinario; y a pesar de que esta última, aparentemente, depende de la primera, las dos no se contraponen.**
15. Que, facultados plenamente en la normatividad precedente, la declaración de vacancia por abandono de cargo debe estar sujeta a un procedimiento administrativo, con el ánimo de darle cabal cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en cuanto que *"El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas (...)"*.
16. Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, en el capítulo primero del título III, respecto de Procedimiento Administrativo General preceptúa:

"ARTICULO 35 TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas corren por cuenta de quien las pidió, si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"

17. Que, debe tenerse en cuenta que la conducta del abandono de cargo puede implicar, por lo menos, dos tipos de responsabilidades y consecuencias para el funcionario que incurre en dicha conducta, por un lado, es una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario y por otro, puede ser una causal autónoma de retiro del servicio. (...) *Por otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa, como causal autónoma de retiro del servicio, tiene por objetivo dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal, que puede ser iniciada y declarada de oficio por la administración, siempre y cuando se le comunique al afectado, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad*

administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.

18. Que en consideración a que el abandono de cargo en instancia administrativa es una herramienta de la cual puede disponer la administración para a su vez designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo, y así evitar traumatismos en la prestación del servicio, sin que se requiera adelantar un proceso disciplinario, dicha declaratoria debe ser ejercida en un término razonable, es decir, que debe estar demostrada su adecuación temporal frente a la necesidad de garantizar la prestación del servicio y su no traumatismo.
19. Que la aplicación del procedimiento establecido en la presente resolución, permitirá al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, dentro del fundamental derecho al debido proceso administrativo. (Artículo 29 C.N.), términos bajo los cuales la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en Sentencia C-1189 de 2005.
20. Que la presente resolución se aplicará al personal docente y directivo docente vinculado a la Planta Global de Cargos de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, que incurran en abandono de cargo, situación que encuentra fundamento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad del artículo 43 del Decreto 1278 de 2002.
21. Que la secretaria de educación implementa el procedimiento de declaración de vacancia por abandono de cargo, conforme a los supuestos jurídicos planteados anteriormente, en aras de garantizar la prestación del servicio educativo, considerando para ello que el retiro de servicio del docente o directivo docente vinculado a la Planta Global de Cargos de Secretaria de Educación de Bucaramanga, que incurra en abandono del cargo, constituye una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad moralidad, eficacia, económica celeridad, imparcialidad, y publicidad consagrados en el artículo 209 constitucional, que rigen la administración pública, permitiendo a la administración, contar con la posibilidad, de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las funciones propias del mismo y acorde con sus fines, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración.
22. Que el procedimiento de declaratoria de vacancia por abandono de cargo regulado en la presente resolución no tiene el carácter de sancionatorio, sino como medida administrativa encaminada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, así como tampoco constituye vulneración principio *non bis in idem*. Tal como fue desarrollado de manera amplia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-088 de 2002 (retoma en la sentencia C-1 189 de 2005), en la cual expresó.

"La carrera administrativa y el derecho disciplinario tiene vínculos importantes, pues ambos regímenes buscan garantizar entre otras cosas, un ejercicio diligente, eficiente, imparcial, pulcro e idóneo de las funciones públicas. A pesar de esos vínculos estrechos, la carrera administrativa y el derecho disciplinario tienen empero diferencias profundas, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que los procesos disciplinarios protegen la actividad estatal, mientras que los procesos disciplinarios protegen preferentemente la moralidad de la administración, y por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios. Por ello, nadie duda que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades, mientras que el régimen de carrera no tiene una vocación de sanción sino de selección de los mejores servidores y evaluación y control de su desempeño".

23. Que el artículo 47 del decreto 2277 de 1979 establece: **Abandono del cargo.** El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comuniquen un traslado. En estos casos la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.
24. Que el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 establece: **"Retiro del servicio.** La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos: a. Por renuncia regularmente aceptada. b. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez. c. Por muerte del educador. d. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño. e. Por incapacidad continua superior a 6 meses; f. Por inhabilidad sobreviniente. g. Por supresión del cargo con derecho a indemnización. h. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social. i. Por edad de retiro forzoso. j. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria. k. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen. m. Por orden o decisión judicial. n. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba. o. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso. p. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos".

Acorde con los argumentos esbozados anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPLEMENTAR el procedimiento administrativo encaminado a declarar la vacancia del personal docente y directivo docente vinculado a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que incurran en abandono del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación del procedimiento de declaración de vacancia por abandono del cargo. El procedimiento de declaración de vacancia por abandono del cargo, se aplicará al personal docente y directivo docente vinculado a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, vinculados por Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 de 2002.

ARTICULO TERCERO: Competencia. El trámite del procedimiento de la medida Administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, consagrada en el artículo anterior, será adelantado por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Parágrafo: Una vez se dé inicio al procedimiento de la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, la Oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, remitirá a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga, copia de los documentos que soporten la iniciación de dicho procedimiento, con el fin de que la misma de inicio al proceso disciplinario correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Procedimiento Administrativo de declaratoria de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la Planta Global de Cargos de la Secretaria de Educación de Bucaramanga por abandono de cargo.

1. Etapas preliminar.

Teniendo la secretaria de educación conocimiento del presunto abandono del cargo, por cualquier situación, la secretaria de educación de Bucaramanga, realizará **indagación preliminar** de los hechos, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento de la misma.

Se dará inicio mediante acto administrativo motivado, al procedimiento de la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono de cargo.

En el caso contrario, cuando no exista mérito para dar apertura al procedimiento, se expedirá un acto administrativo a través del cual se ordene el cierre de la indagación preliminar.

Acto administrativo de apertura: Agotada la etapa preliminar, la Secretaria de Educación a través de la oficina jurídica, emitirá el auto de apertura del procedimiento de declaratoria de vacancia por abandono del cargo, el cual será revisado por el líder de talento humano y la subsecretaría de educación, con el que se dará inicio formal del mismo; dicho acto deberá contener con precisión y claridad los hechos que originaron la apertura, la identificación del docente o directivo docente sujeta al procedimiento, las disposiciones trasgredidas y las medidas precedentes, este acto deberá ser notificado personalmente al docente o directivo docente, para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, presente sus argumentos de descargo sobre las circunstancias de su comisión, donde además podrá aportar y solicitar las pruebas que a su juicio se requieran. En dicho auto se comunicará a la oficina de nómina, para que realice la respectiva suspensión de salarios del funcionario presuntamente incurso en causal constitutiva de declaratoria de vacancia del empleo por abandono de cargo, hasta tanto no se defina la situación.

Contra este auto no procede recurso alguno.

2. Periodo probatorio.

Si la solicitud de práctica de pruebas contenida en los descargos fuere procedente, o la secretaria de educación requiera hacer uso de las facultades probatorias oficiosas en virtud del esclarecimiento de la verdad, expedirá un auto donde se decretarán las pruebas que en derecho correspondan estableciendo la forma en la cual serán practicadas.

La secretaria de educación podrá decidir de plano con el recaudo probatorio contenido en el informe inicial y en los documentos allegados junto con los descargos, teniendo en cuenta que la declaración de vacancia por abandono de cargo opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo, siendo suficiente el hecho de comprobar el abandono del cargo para proceder en la forma ordenada por la ley y en virtud de ello se expedirá el acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo.

Contenido del acto administrativo de declaratoria de vacancia: Dicho acto administrativo deberá ser motivado y contendrá de manera precisa y detallada todos los supuestos fácticos y jurídicos que lo provocaron y en su parte resolutive se decretará el retiro definitivo del funcionario implicado.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo, tendrá la siguiente estructura:

- a. La individualización del docente o directivo docente.
- b. El análisis de hechos y pruebas.
- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. La decisión final de archivo o declaratoria de vacancia por abandono de cargo y la correspondiente fundamentación.

Este acto administrativo se notificará conforme a las disposiciones contenidas en el CPACA.

En dicho acto administrativo se declarará la vacancia definitiva del cargo.

3. **Recursos y ejecutoria.**

Contra el acto administrativo de declaración de vacancia proferido, procede el recurso ordinario de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso conforme a lo dispuesto en la presente resolución y lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del CPACA. La ejecutoria del acto administrativo procederá en los términos del artículo 87 de la misma norma.

ARTICULO QUINTO: Cubrimiento del cargo vacante. Efectuado el retiro del docente o directivo docente inmerso en el abandono de cargo, y surtido el trámite de los recursos, la secretaria de educación de manera inmediata y en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio educativo, procederá acorde con la normatividad vigente a efectuar el nombramiento respectivo para cubrir la vacancia definitiva.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente resolución a los rectores y directores rurales de las I.E. oficiales del Municipio de Bucaramanga, con el fin de que sea socializada al personal docente y directivo docente a su cargo, a la Subsecretaria de educación, al líder de la oficina jurídica y al líder de talento humano de la SEB.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 15 ABR 2021


ANA LEONOR RUEDA VIVAS.
Secretaria de educación de Bucaramanga

Proyecto: Diana Liseth Figueroa Carrillo/Líder de asuntos legales y públicos SEB
Reviso: Miguel Ángel Rubio Fuentes /Líder de talento humano SEB
Reviso: Lic. Miryam Jaimes Martínez/Directora de núcleo
VoBo: Diego Armando Rico/Subsecretario de educación
Aprobó: Lina María Calderón Pérez/Asesora de despacho SEB

